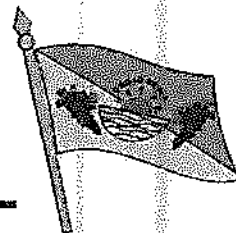




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 495-2024-AMPI

ICA, 13 SEP 2024

VISTO: Informe Legal N° 560-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 1242-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6102-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 5900-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 11536-24, Informe Legal N° 7568-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 1619-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

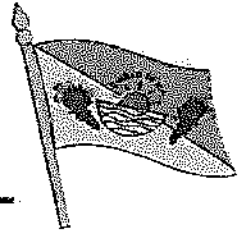
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

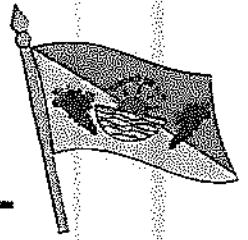
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN EL DEPARTAMENTO Y CIUDAD DE ICA, DISTRITO DE LA TINGUIÑA, SIENDO LAS 00:20 HORAS APROX., DEL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2023, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DE LA UUMM CON PLACA PL-21721, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP JUSTINIANO TUPACYAUPANQUI CRISTIAN (CONDUCTOR), NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO RONDAS PREVENTIVAS PARA ERRADICAR CUALQUIER TIPO DE ACTOS ILÍCITOS QUE SE PUEDAN SUSCITAR DENTRO DE ESTA JURISDICCIÓN ASIGNADA, EN DONDE AL TRANSITAR POR LA AV. MEXICO CON AV MANTARO (REF. TORRES DE ALTA TENSION), SE VISUALIZÓ A UN VEHÍCULO DE PLACA Y1E-738, MARCA NISSAN, COLOR, BLANCO HUMO. EL MISMO QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO MANIOBRAS TEMERARIAS (CONDUCCION EN SIGSAGUEO), POR DICHO MOTIVO SE PROCEDIÓ A LA INTERVENCIÓN DEL VEHÍCULO EN MENCIÓN EN DONDE SE IDENTIFICÓ AL CONDUCTOR COMO LA PERSONA DE ANGEL FERNANDO PARIONA CHOQUE (42), ICA, SOLTERO, SECUNDARIA COMPLETA, CONDUCTOR, IDENTIFICADO CON DNI N° 41837026, DOMICILIADO EN CALLE SR. DE. LUREN M - 18 - LA TINGUIÑA, A QUIEN SE LE INDICO QUE DESCIENDA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR, SOLICITÁNDOLE SUS DOCUMENTOS EL MISMO QUE NO PRESENTABA NINGUN TIPO DE DOCUMENTO QUIEN PRESENTABA SIGNOS DE HABER LIBADO BEBIDAS ALCOHÓLICAS (LENGUAJE FARFULLANTE), POR DICHO MOTIVO SE LE INDICO QUE SERÍA TRASLADADO A LA COMISARIA PNP DE LA TINGUIÑA,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con la finalidad de dar respuesta al inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador;

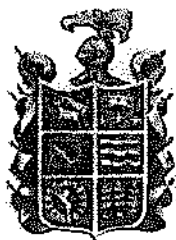
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 008449 de fecha 19 de julio del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 5900-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

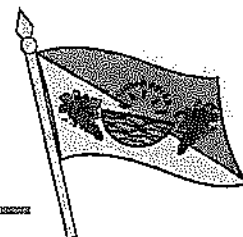
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con Resolución de Gerencia N° 5900-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la solicitud de apelación presentada por el infractor PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO con respecto a la PIT N°240595, de código de infracción M-02, de fecha 28/04/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 28/04/2023 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 28/04/2026; al infractor PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N°41837026, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1E738, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

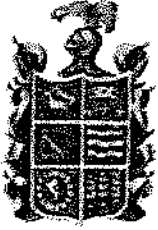
Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

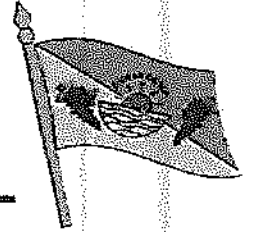
Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FERNANDO, identificado con DNI N°41837026 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M2, en su condición de conductor/proprietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°Y1E-738., además de recomendar, 5.- DERIVAR a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso de conformidad con el marco legal vigente, contra el SR. PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO. por la comisión de la infracción de código M02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo". De fecha 28/04/2023, en su condición de conductor/proprietario, del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y1E-738;

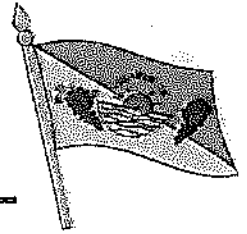
Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 22/03/2024, fuera del plazo establecido por la norma. Por lo que No correspondería pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo según lo manifestado se desprende que el día 28/04/2023, el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° Y1E-738, y en su descargo indica que la Papeleta de infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que no se ha respetado el debido procedimiento para el levantamiento de la PIT y el efectivo policial que le impone no pertenece a la Unidad de Control de Tránsito, asimismo adjunta: 1) copia del DNI, 2) copia de la PIT N° 240595;

Que, con Informe Legal N° 6102-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPPI, concluyendo lo siguiente: 3.1.- Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la solicitud de apelación presentada por el infractor PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO con respecto a la PIT N°240595, de código de infracción M-02, de fecha 28/04/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 28/04/2023 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 28/04/2026; al infractor PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N°41837026, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



POSTERIORMENTE SE LE DIO CONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, DEBERES Y PROCEDIMIENTO COMO EL MOTIVO DE SU TRASLADO, SE TRASLADO AL INTERVENIDO A LA SANIDAD DE ICA, PARA QUE SE LE REALICE EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO CUALITATIVO DANDO COMO RESULTADO "POSITIVO", SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE EL ENCARGADO DE LA SECCIÓN DE TRANSITO CON LA FINALIDAD QUE ACTÚE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES CONFORME A LEY. SIENDO LAS 01:40 HORAS APROX. DEL PRESENTE DIA SE DA POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 240595 de fecha 28 de abril del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N° 41837026, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y1E738; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



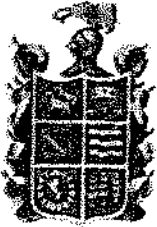
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



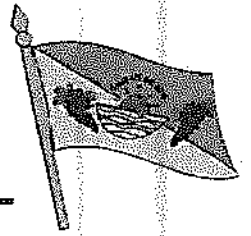
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



Que, con informe de Instrucción N° 1242-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 10 de mayo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: 4.1.- Declarar IMPROCEDENTE por extemporánea, la solicitud del Sr. PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N°41837026, con respecto a la P.I.T. N°240595 de fecha 28/04/2023 con código M2., 4.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. PARIONA CHOQUE ANGEL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



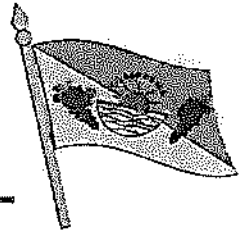
sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, es de advertir este Superior Jerárquico, que se tiene en autos, para conocimiento, un informe N°0053-2024-MFDLCM-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 12 de abril del 2024, el mismo que adjuntado los actuados y las acciones que se mencionan en él, siendo este: que se habría ingresado el día 03-01-2024 al Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Transito, advirtiendo sobre el estado situacional del área mediante Informe N°001-2024-MFDLCM-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 08-01-2024, debido que muchos expedientes administrativos se encontraban sin resolver por la anterior persona encargada. No obstante, se indica que al no ser resuelto dicho procedimiento administrativo sancionador de la Papeleta de Infracción al Transito N°240595, de fecha 28/04/2023, habría caído en la figura de CADUCIDAD, por lo que se puso de conocimiento mediante Informe N° 0017-2024-MFDLCM-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 13-02-2024, a fin de que el área Legal de la GTTSV caduque de oficio. Asimismo, indica que el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 1041-2024-GTTSV-MPI, de fecha 01 de marzo del 2024, resolviendo declarar CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y disponiendo el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO. Por otro lado, señala que conforme al artículo 86° inciso 3 del TUO LPAG, son deberes de las autoridades en los procedimientos, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Finalmente, indica que el recurso de apelación va ser encausado conforme señalado líneas arriba como un descargo o nulidad de la Papeleta de Infracción a la Tránsito, a fin de dar respuesta a su pedido y demás documentos presentados por el administrado PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO. Siendo en consideración el escrito presentado por el administrado con expediente N° 4662-24 de fecha 22 de marzo del 2024, por lo que este superior jerárquico subsume lo antes mencionado, en relación a dar un mejor análisis del caso en concreto y resolver en su oportunidad, siendo propicio traer a colación en considerar los actuados posteriores a lo mencionado líneas arriba





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1E738, en virtud de los considerandos precedentes.;

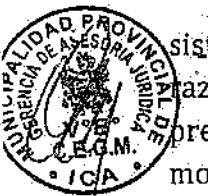
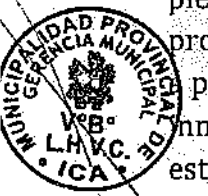
Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

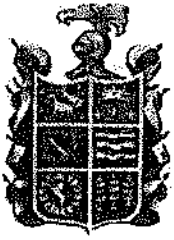
Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

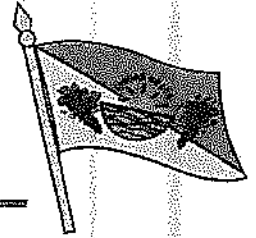
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Sr. ANGEL FERNANDO PARIONA CHOQUE, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 240595 de fecha 28 de abril del 2023, con código de infracción M - 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 11536-24 de fecha 25 de julio del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 5900-2024-GTTSV-MPI emitida el 18 de junio del 2024 y por notificada el 19 de julio del 2024., solicita que en el ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°: 5900-2024-GTTSV-MPI: de fecha 18/06/2024, a efectos que se declare NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, AL COLISIONAR LAS GARANTIAS Y PRINCIPIOS COMO ES LA TIPICIDAD, LEGALIDAD, RAZONABILIDAD DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, VERDAD MATERIAL, RESPONSABILIDAD Y CONCURSO DE INFRACCIONES;

Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho:

EXPOSICIÓN ORDENADA JURÍDICA DE LOS HECHOS.

PRIMERO. - Que, Siendo una persona natural con

Pleno derecho que me atribuye la constitución Política del Perú, haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa, consagrados en el Art. 2° Inc. 20 y 23 así como el Inc. 6 del Art. 139°, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 10°, 207°, 209° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículo 141° y 151° del TUO de la 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SEGUNDO. - Que, es menester previo a la narración de los eventos que motivan mi recurrir, permitiéndome de tal manera efectuar en forma secuencial y ordenada y una línea ordenada del tiempo que paso a detallar:

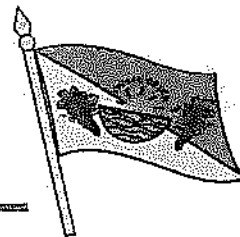
1. Que, el 08MAY2023, se presentó un escrito de descargo de la Nulidad de la PIT 240595 de código M-02, por mesa de parte de la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, la misma, que fue recepcionado por la encargada de mesa de parte, originando expediente 3161-2023.

* Que, hasta la fecha no emiten una resolución de lo peticionado a mi descargo de nulidad, sin tener, una evaluación de lo requerido.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2. Que, el 13MAR2024, con cedula de notificación No. 005043, se me hace entrega de la Resolución de Gerencia No. 1041-2024-GTTSV-MPI, por Caducidad, la misma, que es contraria a lo requerido por mí persona, de lo solicitado y descrito en el punto 1.

* Que, me emiten una resolución de un acto administrativo que no requerí, siendo el caso que la CADUCIDAD es de OFICIO. Pero sin comprender porque no responden lo peticionado en mi escrito de descargo de nulidad.

Que, el 22MAR2024, presento mi recurso de apelación (no realice descargo), haciendo entrega de la Resolución de Gerencia No. 1041-2024-GTTSV-MPI, por Caducidad, (acto administrativo que no peticione). Por lo cual, requerí recurso de apelación, para que el superior jerárquico observe y resuelve las vulneraciones de derecho que contravenían a las normativas vigentes. Quieres decir, nunca me respondieron a mi requerimiento de descargo de nulidad de la PIT impuesta. Por los cual, considero están realizando abuso de autoridad contra mi persona.

4. Que, el 19ABR2024, con cedula de notificación No. 008449, se me hace entrega Resolución de Gerencia No. 5900-2024-GTTSV-MPI, (emiten una resolución a un recurso de apelación), dentro del acápite 5 del CONSIDERANDO, hace mención que realice un DESCARGO, lo cual, considero una FALACIA por parte de la autoridad competente, agravando el hecho, al considerar que se presentó lo establecido FUERA DEL PLAZO; Cuando, el literalmente dice: "artículo 209%. -Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

"El plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo."

Siendo, por ese acto administrativo realizado CONTRAVIENE lo previsto en normativa vigente; generando indefensión y vulneración del principio de legalidad y el debido procedimiento, en un proceso administrativo que estoy realizando.

* Que, para continuar, con las incongruencias y contravención a las normas vigentes, no elevan mi apelación al superior jerárquico, resolviendo una apelación sin tener las facultades para realizarlo.

TERCERO. - Que, con relación, al DESCARGO DE LA PAPELETA DE NOTIFICACIÓN Y/O INFRACCION No. 240595, se peticiono, que realizaran la evaluación de los siguientes puntos que paso a detallar: TUO de la Ley 27444 Procedimiento Administrativos Generales.

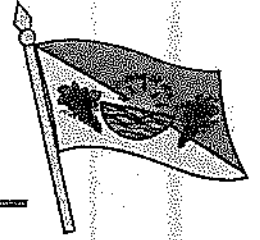
Artículo 10°. - CAUSALES DE NULIDAD. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Dicha acción origino el incumplimiento del Principio de LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD Y CONCURSO DE INFRACCIONES; por tales consideraciones dicha sanción deviene en NULA de pleno derecho de conformidad.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Además de la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, los de decretos supremos N° 028-2009-MTC, N°029-2009-MTC, el pleno sentencia 437/2023, pleno jurisdiccional expediente 00014-2021-PI/TC, sentencia del Tribunal Constitucional y la ley de procedimiento administrativo generales.

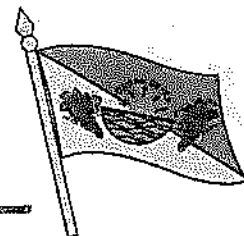
Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", "Observaciones del conductor", que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 7444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito del recurso de apelación en el extremo de alegatos facticos y jurídicos, mencionados, adjuntados y presentados por el administrado apelante, que viene en ofrecer nuevos medios probatorios, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



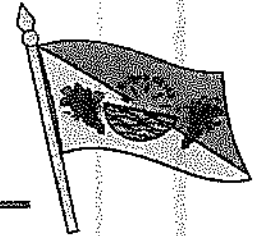
la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además del Pleno. Sentencia 437/2023, de expediente N° 00014-2021-PI/TC;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 240595, advierte que ésta fue impuesta con fecha 28 de abril del 2023 y en hora 18:10 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del contecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 28 de abril del 2023, a horas 00:20, además que en el parte policial se tiene indicado lo siguiente: SIENDO PUESTO A DISPOSICION DE EL ENCARGADO DE LA SECCION DE TRANSITO CON LA FINALIDAD DE ACTUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES", claro está que no se levantó el llenado de la PIT mencionada en sitio, menos aún fue impuesta por el efectivo policial interviniente, en lugar hora fecha de la intervención policial; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor



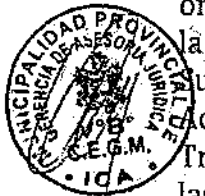


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, además de contener vicios por el mal llenado de la misma, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha así como también con hora posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

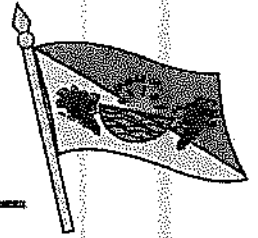
g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

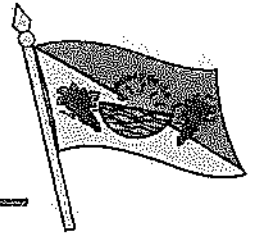
Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las apeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, emite el presente Informe Legal N° 560-2024-GAJ-MPI, el mismo que concluye: 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO, contra la Resolución de Gerencia N° 5900-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2024, 2.- DEJAR SIN EFECTO la PIT, N° 240595, de fecha 28 de abril del 2023, con código de infracción M-02, impuesta a PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N° 41837026, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1E738, 3.- SE RECOMIENDA DECLARAR agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



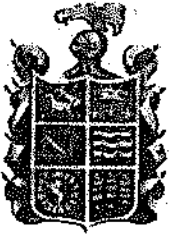
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

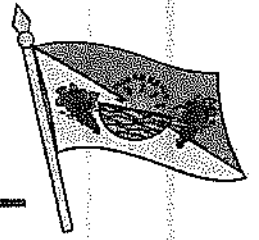


Principio de Verdad Material.- En el Procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por el administrado

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO**, contra la Resolución de Gerencia N° 5900-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2024, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la PIT, N° 240595, de fecha 28 de abril del 2023, con código de infracción M-02, impuesta a **PARIONA CHOQUE ANGEL FERNANDO**, identificado con DNI N° 41837026, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1E738.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 495 FECHA: 13 SEP 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística
y Diplomática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 495 de Fecha 13 SEP 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

18 SET. 2024

HORA: 13:45 FIRMA: _____

N° REG. _____

ANEXO FOLIO: 9635